

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720240004200
Accionante	Carlos Alberto Vallenilla Hernández
Accionada	Registraduría Nacional del Estado Civil

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano CARLOS ALBERTO VALLENILLA HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio en contra del REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informó el accionante que tuvo conocimiento de la existencia de un trámite administrativo, adelantado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante el cual se declaró la anulación de su registro civil de nacimiento, y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por falsa identidad.

Adujo que la entidad no le notificó en debida forma las decisiones proferidas en el curso de dicho proceso, impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por lo que considera pertinente la revisión de los actos administrativos, cuya vigencia perjudica su situación a nivel laboral y con las entidades financieras en el país, al no contar con su cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica, y que se conmine a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a corregir las irregularidades en las que se incurrió en el trámite administrativo, y se realice una debida valoración de los documentos que soportan la expedición de su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 02 de febrero de 2024 y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El jefe de la oficina jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en respuesta del 07 de febrero de 2024, informó:

“(...) previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución No. 15120 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

(...) No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 990 del 02 de febrero de 2024, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

(...) Dicha decisión fue debidamente notificada el 05 de febrero de 2024 a él accionante, mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.”.

En consecuencia, solicitó que se declare la carencia actual de objeto, al configurarse un hecho superado, pue considera que con sus actuaciones ha logrado brindar solución a lo requerido por el accionante a través del presente trámite.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El derecho a la personalidad jurídica

La personalidad jurídica es una garantía fundamental consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política, relacionada estrechamente con el derecho fundamental a la igualdad, puesto que implica el reconocimiento de

todas las personas (por el solo hecho de serlo) como sujetos de derechos y obligaciones y de igual tratamiento por el ordenamiento jurídico; al respecto, ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

“De conformidad con las reglas decantadas por esta Corporación, el derecho a la personalidad jurídica¹ dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, este derecho se materializa mediante los atributos de la personalidad, los cuales a su vez contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales, y que antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, eran tenidos como derechos legales.”².

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por

¹ “Posteriormente, en Sentencia T-090 de 1996, este Tribunal precisó, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución (Art. 1°, 14 y 16 CP), que el derecho a la personalidad jurídica no se puede circunscribir exclusivamente a los atributos de la personalidad, sino que la protección debe extenderse a los intereses de la persona, cuyo desconocimiento degraden su dignidad. Bajo este criterio hermenéutico amplio, consideró que los derechos a la identidad y a la propia imagen, deben entenderse como parte integrante de la personalidad jurídica”.

² Ver sentencia T-241 de 2018.

un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”³

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la entidad accionada, observa el despacho que el 02 de febrero de 2024, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL emitió resolución en la que se revocó parcialmente la resolución número 15120 del 25 de noviembre de 2021 *“mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 53672120 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1088359359 a nombre de CARLOS ALBERTO VALLENILLA HERNÁNDEZ”*, para, en su lugar, declarar la validez y vigencia de los referidos documentos.

Esta decisión fue notificada al correo electrónico del accionante el 05 de febrero de 2024, es decir, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir fallo que ponga fin a la instancia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver sentencia T-115 de 2018.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁴.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que el accionante solicitó el amparo de sus derechos por considerar que estos fueron transgredidos por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección de los derechos invocados, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

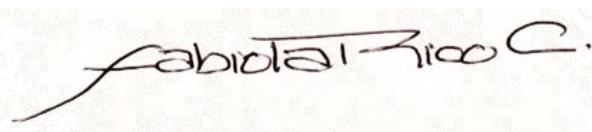
PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales del ciudadano CARLOS ALBERTO VALLENILLA HERNÁNDEZ, al configurarse la carencia actual de objeto por **hecho superado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

⁴ Sentencia T-200 de 2013.